



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501556721



Bogotá, 04/12/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE – COOTRANSI EN LIQUIDACION
CALLE PRINCIPAL
LA SIERRA - CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

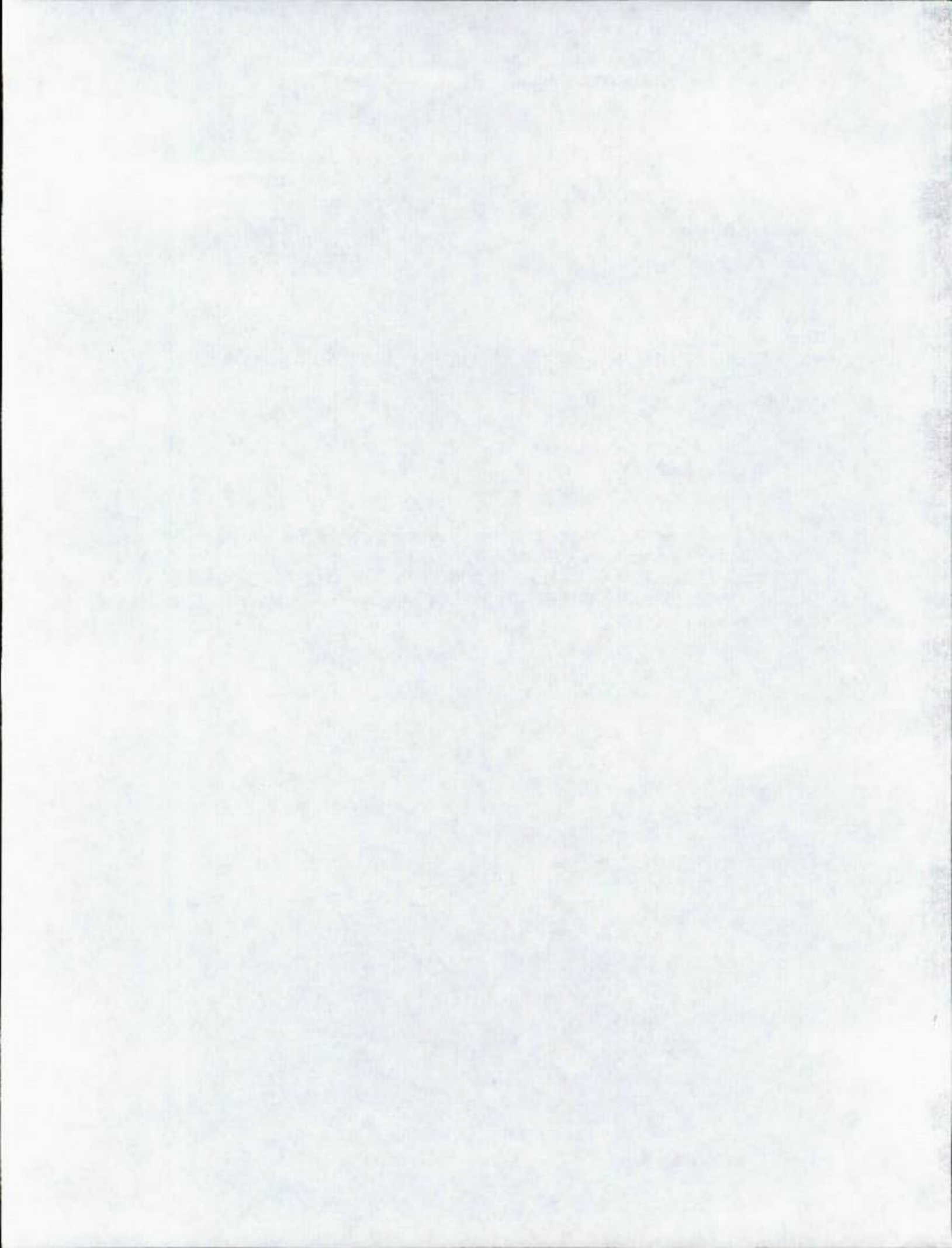
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 63879 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



829
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 63879 DEL 4 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1 contra la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 345610 de fecha 16 de Febrero del 2015 impuesto al vehículo de placas SAV-051 por la presunta trasgresión al código de infracción número 519 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 47348 del 13 de Septiembre del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 14 de Septiembre del 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-081923-2 del 27 de Septiembre del 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1 contra la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017.

Mediante Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 519. Esta Resolución fue notificada por correo electrónico el día 28 de Junio del 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-060560-2 del 11 de Julio del 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución No. 027377 de 21 de julio del 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que no se puede investigar ni sancionar ni juzgar dos veces por el mismo hecho, tal y como se evidencia en los dos IUITs impuestos al vehículo de placa SVA-051 el día 16 de febrero de 2015.
2. Señala que el Informe único de Infracción de Transporte no es un medio de prueba que permita sustentar el cargo formulado, como quiera que adolece de muchas inconsistencias.
3. Indica que nunca se le dijo al conductor ni se le requirió ni en el comparendo citación alguna a descargos ni tampoco el día y hora a comparecer para los respectivos descargos.

Pruebas solicitadas por el recurrente:

1. Declaraciones de los pasajeros.
2. Declaración del agente de tránsito.
3. Declaración de conductor.
4. Declaración del contratante como testigo.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1 contra la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017.

identificada con N.I.T. 817000474-1 contra la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, se debe aclarar que pese a que se iniciaron dos investigaciones por el mismo hecho contra la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1, la actuación originada con base al IUIT No. 345611 no impuso sanción alguna, por el contrario exoneró de toda responsabilidad a la mencionada empresa según Resolución No. 26466 del 16 de junio de 2017.

Por lo anterior, es claro que con la Resolución No. 27377 de 2017 no se está violando el principio constitucional denominado Non Bis In Idem, pues de acuerdo a la decisión adoptada mediante Resolución No. 26466 de 2017 a COOTRANSI no le fueron impuestas dos sanciones por las irregularidades que se generaron en la prestación efectuada el día 16 de febrero de 2015 por parte del vehículo de placa SAV-051.

En relación al segundo argumento del recurrente, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Y así mismo es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y validos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 16 de Febrero del 2015, permitió que el vehículo de placa SAV-051, transitara con el extracto de contrato mal diligenciado pues se encontraba diligenciado a mano, de acuerdo a las observaciones plasmadas por el Agente de Tránsito: "Leva el extracto de contrato diligenciado a mano, incumplimiento a la resolución 3068/2014".

De igual forma debe tener en cuenta que la Superintendencia como Administración una vez remiten el Informe inicia investigación, por esto a la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1 contra la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017.

empresa le toca suplir la carga probatoria que le atiende sin que esto genere una inversión de la carga.

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada, respecto a la oficiosidad de la prueba, se le debe manifestar que en la presente actuación la empresa investigada debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No 345610, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias– en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas (...)." (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción.

Frente al tercer argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, que el comparendo o Informe Único de Infracciones de Transporte es una mera orden formal de notificación de este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofia Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1 contra la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017.

2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos públicos o particulares que transiten por las vías que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Ahora bien, es de gran importancia aclarar que la presente investigación de modo alguno tuvo como objeto cuestionar la no relación de los pasajeros que se movilizaban en el automotor como de forma errada lo advierte el recurrente, pues es claro que dicha situación no se encuentra estipulada como un requisito al momento de diligenciar el FUEC.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1 contra la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017.

De las pruebas:

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como sí lo es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1 contra la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017.

el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por la Representante Legal de la empresa investigada:

En la solicitud a la recepción del testimonio de los pasajeros del vehículo, considera el Despacho que su declaración tan solo reitera los hechos ocasionados el día 16 de Febrero del 2015, es importante recordar a la investigada que dentro de las condiciones contractuales establecidas.

Respecto a la recepción del testimonio del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1 contra la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017.

La investigada solicita el testimonio del conductor del vehículo implicado, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 345610 del 16 de Febrero del 2015, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

A lo que se refiere a la recepción del testimonio del contratante del servicio de transporte especial, este despacho considera que este medio de prueba solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, porque en el Informa Único de Infracción al Transporte se ve evidenciada la conducta al momento de los hechos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 27377 del 21 de Junio del 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

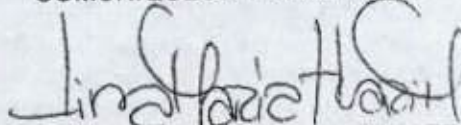
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con N.I.T. 817000474-1, en su domicilio principal en la ciudad de LA SIERRA / CAUCA en la CL PRINCIPAL teléfono 8361092 correo electrónico t_cootransi@hotmail.com, o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

63879

04 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: CAMILO GRANADOS VELASCO - Abogado Controlista Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	CAUCA
Número de Matrícula	9000000020
Identificación	NIT 817000474 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20171036
Fecha de Matrícula	19960603
Fecha de Vigencia	99999997
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	7500000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	LA SIERRA / CAUCA
Dirección Comercial	CL PRINCIPAL
Teléfono Comercial	8361092
Municipio Fiscal	LA SIERRA / CAUCA
Dirección Fiscal	CL PRINCIPAL
Teléfono Fiscal	8361092
Correo Electrónico	t_cootransi@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

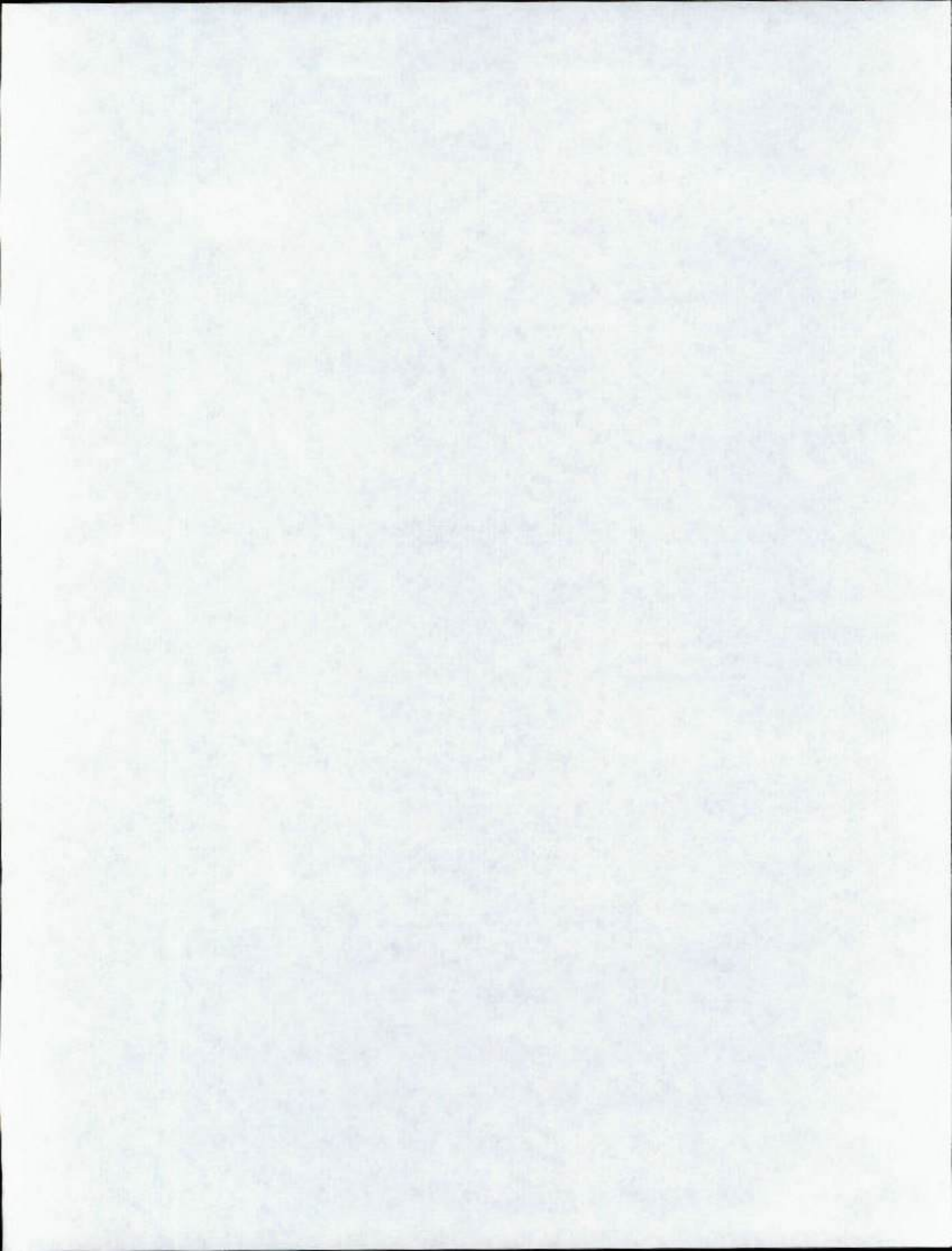
Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		VIAJES Y TURISMO COOTRANSI	CAUCA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 1

Ver Certificado





Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE - COOTRANSI EN LIQUIDACION
CALLE PRINCIPAL
LA SIERRA - CAUCA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección Calle 37 No. 26B-21 Barrio
La 300009

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RNB72889670CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTE - COOTRANSI EN
Liquidación S.A.
Dirección CALLE PRINCIPAL

Ciudad: LA SIERRA, CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

11/12/2017 14:50:25

Mot. Transporte Lic. de carga 000200
(del 20052011)



LA RED POSTAL DE COLOMBIA
72 MOTIVOS DE DEVOLUCION

DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>	NO EXISTE No.	<input checked="" type="checkbox"/>
REHUSADO	<input type="checkbox"/>	CERRADO 1	<input type="checkbox"/>
FALLECIDO	<input type="checkbox"/>	NO RECLAMADO	<input type="checkbox"/>
NO RESIDE	<input type="checkbox"/>	CERRADO 2	<input type="checkbox"/>
OTRO ERRADA	<input type="checkbox"/>		

